



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 227/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 27 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207508-0000, caratulado: "INCHAUSTY MICAEL LAUTARO (DNI 40562659) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Micael Lautaro INCHAUSTY, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7/8, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 21 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 8 de agosto del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.547, como consecuencia que el Señor Micael Lautaro INCHAUSTY en el domicilio sito en calle Avenida Del Valle Nº 276 de esta ciudad, violó la Ordenanza Nº 12.478/21, artículo 6º, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 21 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor Micael Lautaro INCHAUSTY las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor INCHAUSTY en dicha oportunidad manifiesta que: *"Con respecto al Acta 11.547 impugno el Acta pues la misma adolece de los requisitos formales mínimos exigidos, ya que no se detalla en la misma tipo de cuanta cantidades de personas que había y demás descripciones que hacen al debido derecho de defensa que pueda permitir a inferir de la misma el tipo de infracción que se imputa o incumplimiento normativo. Por ello la misma es nula, no acredita contravención alguna, por lo que solicito la desestimación de la infracción o sanción a mi persona, la que resultaría ilegal e ilegítima. No se dice, en el Acta no si poseía o no habilitación asimismo niego haber cometido infracción o contravención alguna. Además, el Acta, además de la infracción es inconstitucional ya que se da una doble imposición violándose principios constitucionales"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7/8 el Señor Micael Lautaro INCHAUSTY, fundamenta el Recurso de Apelación, manifestando que el Acta de Infracción 11.547 es nula dado que la misma no da cuenta, ni detalla debidamente ninguna infracción o violación a la Ordenanza 12.478/2021, que el Acta no da cuenta, ni menciona la cantidad de personas que se encontraban presentes en la supuesta "fiesta clandestina" que habilite a determinar y dar por acreditada la infracción a la Ordenanza 12478. Por lo tanto, no existe posibilidad alguna que el Sr. Juez de Faltas haya podido tener por constatada y acreditada la presencia de una determinada cantidad de personas que hiciera encuadrar el supuesto evento en el inc. a del art. 2 de la Ordenanza 12.478.

Que de lo expuesto considera el recurrente que la resolución del Juez de Faltas no se ajusta a derecho, viola elementales garantías constitucionales previstas en nuestra carta magna como son el debido proceso y la defensa en juicio, por lo que frente a tan evidente irregularidad la resolución apelada debe ser revocada. Entiende que no hubo en el caso ningún otro elemento imputativo más que el Acta por lo que jamás pudo condenarse al suscripto por incumplimiento o infracción al artículo 6 de la Ordenanza 12.478.



Que el recurrente también manifiesta que se viola en el caso el principio del non bis in ídem que impide que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos, lo que estaría sucediendo en el presente dada también la posibilidad de darse curso a una investigación por el posible delito previsto en el artículo 205 del Código Penal, por lo que también el fallo debe ser dejado sin efecto.

Que además expresa que no ha cometido infracción alguna ni violación de la Ordenanza 12.478 ya que considera que no se puede sancionar por haber concurrido a una confitería abierta al público, estando permitido. Expresa que la cantidad de gente que allí se encontraba escapaba a su persona, mucho más saber la cantidad habilitada para estar dentro del local, ni saber si estaba habilitado, solicitando por todo ello se haga lugar al recurso de apelación y deje sin efecto la resolución del Señor Juez de Faltas.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que por otro lado no torna nula ni el Acta de Infracción ni la resolución dictada en consecuencia, la supuesta falta de cantidad de personas que exige el Señor INCHAUSTY, ya que la infracción labrada es la tipificada en el artículo 6° de la Ordenanza 12.478/2021, siendo indistinto el número de personas y los nombres y apellidos de los restantes asistentes, para considerar válida tales actuaciones iniciadas al recurrente. Ello sumado al reconocimiento realizado por el propio infractor de haber asistido al lugar, donde existían más personas allí, lo cual se encuentra incluso comprobado con la suscripción del Acta por el mismo, lo cual acredita su presencia en el lugar donde se labró la misma por los funcionarios actuantes y al no demostrar la falsedad de los hechos en los que se sustenta el Acta corresponde tener por acreditada la materialidad de la infracción.

Que en lo que respecta a la sanción impuesta, y establecida mediante la Ordenanza N° 12.478/2021, la misma es autónoma e independiente de las demás aplicables por violación a la normativa de carácter nacional o provincial, contando el Estado Municipal y en este caso el Honorable Concejo Deliberante amplia competencia para adoptar y disponer de las medidas respecto a epidemias, y con mayor razón respecto a las pandemias. Estas medidas pueden abarcar desde evitar las pandemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, disponer sanciones, clausura de establecimientos, etcétera.

Que en este sentido el artículo 11° de la ley N° 10.027 orgánica de los municipios de Entre Ríos es categórico: *“Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial. Especialmente: (...) c.3. La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;”*.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social,



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 227/2021

preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia ante este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad fue desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde al Señor INCHAUSTY observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Micael Lautaro INCHAUSTY, DNI Nº 40.562.659, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 21 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Micael Lautaro INCHAUSTY, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal